



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0499/18

Referencia: Expediente núm. TC 05-2017-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00452-2016, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC 05-2017-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00452-2016, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00452-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual acoge la acción de amparo incoada por el señor Wilton Ledesma Abreu y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 1ro de julio de 2016, por el señor WILTON LEDESMA ABREU, contra el Ministerio de Interior y Policía, y Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: EXCLUYE al Ministerio de Interior y Policía, conforme los motivos indicados anteriormente. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, de la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILTON LEDESMA ABREU, contra la Policía Nacional, por violación al derecho fundamental a un debido proceso administrativo, y en consecuencia, ORDENA a la Policía su REINTEGRO con el mismo rango que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro. CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte accionante WILTON LEDESMA ABREU, a la accionada Policía Nacional y al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 1878-14, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nilis E. Martínez Brazoban, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión le fue notificado al recurrido, ex segundo teniente Wilton Ledesma Abreu, mediante el Acto núm. 08/2017, de cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, WILTON LEDESMA ABREU, perteneció a las filas de la Policía Nacional, con el grado de raso desde el día 1ro. De mayo de 1997 hasta el momento de su cancelación el día 11 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del año 2016; b) que dicho señor fue cancelado por la Policía Nacional, por alegada mala conducta, en la fecha indicada.

Que el artículo 62 de la Ley núm. 96-04, establece: “Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.

Que el artículo 69 de la referida Ley núm. 96-04m expresa: “Debido proceso”. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó a cancelar el nombramiento del accionante, señor WILTON LEDESMA ABREU, actuó conforme a la normativa que regula la materia, y que para adoptar dicha decisión no se hayan trasgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.

Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la policía Nacional, en perjuicio del señor WILTON LEDESMA ABREU, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha institución con efectividad a partir del día 11 de mayo de 2016, sin quedar constatada que las causas o motivos dan cuenta de la consumación de dicha cancelación, y de los trámites hechos durante procedimiento administrativo y disciplinario constituye una falta grave, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometidos a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia de pruebas contundentes que justifiquen su accionar.

Que en el caso que se juzga se viola el principio de proporcionalidad entre la falta imputada y la sanción aplicada pues la policía Nacional típica como mala conducta una supuesta ausencia del servicio que tenía asignado por un período de 48 horas, sin permiso de sus superiores, sin importarse las pruebas de sus imputaciones o faltas disciplinaria que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, al momento en que se aprestó a cancelarlo, pues no le aprobó las faltas entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifestó la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso, en tal sentido, se impone acoger la presente acción de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de las desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro,, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptadas por la Policía Nacional (P.N.) como órgano principal en calidad de accionado, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como órgano encargado de la efectividad y profesionalidad policial en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se anule la Sentencia núm. 00452-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega los siguientes motivos:

a. *Que la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada al efecto, se acopiaron suficientes pruebas documentales y testimoniales, lo que demostró que el mismo fue reintegrado a las filas de la Institución de manera irregular, además que contaba con cinco faltas en su historial policial. (sic)*

b. *Que con la sentencia antes citada la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el art. 256 de la constitución el cual entre otras cosas establece: se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Wilton Ledesma Abreu, depositó su escrito de defensa en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), procurando que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *RESULTA: A que el hoy impetrante WILTON LEDESMA ABREU, fue cancelado de la POLICÍA NACIONAL, momentos en que ostentaba el grado de Segundo Teniente el 11/05/2016 por las mismas sanciones que había recibido en los años 1998,1999 y la cancelación del 2000, en violación a sus derechos fundamentales, toda vez que no puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho, en la actualidad al mismo no se le puede imputar falta disciplinaria, ni falta judicial, en virtud de que el mismo no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente por ningún órgano jurisdiccional, por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas arbitrarias, y en ese sentido "la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. Conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República, y la facultad que tiene el Consejo Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policial y la Policía Nacional no es absoluta, Y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho.

b. *RESULTA: A que la cancelación ejecutada en perjuicio del señor WILTON LEDESMA ABREU, fue hecha en función de una ilegalidad e inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente, se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso.*

c. *RESULTA: A que en fecha 15/01/2002 cuando fue reintegrado el WILTON LEDESMA ABREU, en la Constitución Dominicana vigente del 2002, no estaba prohibido el reintegro policial, Recomendar Asuntos Internos de policía nacional la Cancelación del Segundo Teniente Lic. WILTON LEDESMA ABREU por supuestamente violar el artículo 256 de la Constitución Dominicana del 2010 para cancelarlo en el 2016 ,es una franca violación a derechos fundamentales, Con esta acción la institución del orden violenta derechos fundamentales específicamente el (Artículo 110 y 69.7, Constitución del 2010)*

d. *RESULTA: A que el hoy impetrante Lic. WILTON LEDESMA ABREU, después de tener catorce (14) años de haber sido reintegrado en el año 2002, nunca ha cometido ninguna falta grave, la institución policial no posee ningún documento que justifique de forma fehaciente que el oficial Lic. WILTON LEDESMA ABREU ha incurrido en actos reñidos con la ley, ni mucho menos ha sido condenado o sancionado por ningún tribunal competente, que comprometa su responsabilidad durante su estadía en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución del orden y mucho menos como oficial. Pues por los hechos que le imputan fue cancelado en el año 2000.

e. *RESULTA: A que en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente acción, comprueba y declara que contra el impetrante WILTON LEDESMA ABREU se han violado derechos fundamentales, conculcados por la acción inconstitucional de la accionada LA POLICÍA NACIONAL; y que por vía de consecuencia, ordene el reintegro del impetrante, WILTON LEDESMA ABREU con el rango de Segundo Teniente P.N., reconociendo el tiempo que ha permanecido fuera de dicha institución, ordenando además el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el día de su reintegro, y que en caso de incumplimiento de la decisión, deberá condenarse a la parte accionada, tal y como lo establece la ley de procedimiento constitucional No. 137-11.*

f. *Visto lo cual, muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Magistrado apoderado: Primero: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por la policía Nacional, en virtud de que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, y en virtud de que el mismo impera una falta de formulación de agravios. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, incoado por LA POLICÍA NACIONAL, versus la SENTENCIA NO. 00452-2016, de fecha (08) de Diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo; por improcedente, mal fundado y carente de base legal y Constitucional, toda vez que la parte recurrente incurrió en violación a los derechos fundamentales del recurrido WILTON LEDESMA ABREU, tal y como se hace constar en la Sentencia Recurrída.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00452-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1878/16, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nilis E. Martínez Brazoban, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 08/2017, de cinco (5) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Escrito de defensa de (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Certificación núm. 29743, expedida por el director central de desarrollo humano de la Policía Nacional el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se da constancia que el ex segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu, tiene registradas dos (2) faltas desde su reintegro a la institución el quince (15) de enero de dos mil dos (2002).
6. Copia del Oficio núm. 3587, de doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se solicita al jefe de la Policía Nacional la baja de las filas de dicha institución del segundo teniente Wilton Ledesma Abreu, por haber acumulado cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) faltas disciplinarias por faltar a su servicio asignado, por haber sido dado de baja mientras ostentaba el rango de raso, el treinta y uno (31) de febrero de dos mil (2000).

7. Acto núm. 478/2016, de veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016), de puesta en mora para entrega de documentos e información sobre situación jurídica del nombramiento de segundo teniente del Lic. Wilton Ledesma Abreu, dirigida a la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho en el cual la parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, canceló el nombramiento del ex segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por haber sido reintegrado a la institución de manera irregular el quince (15) de enero de dos mil dos (2002), y además, por ausentarse de su servicio activo.

No conforme con esta decisión, el segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo y dictó la Sentencia núm. 00452/2016, disponiendo su reintegro.

No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.

8. Competencia

Expediente núm. TC 05-2017-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00452-2016, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. La sentencia núm. 00452-201, fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y esta depositó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que transcurrieron cinco (5) días hábiles en plazo franco; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

e. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

f. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible porque satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar abordando lo relativo al debido proceso. La parte recurrida, señor Wilton Ledesma Abreu, solicita, entre algunos de sus pedimentos, que este tribunal declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por no tener especial transcendencia y relevancia constitucional, por lo que este tribunal procederá a rechazar referido pedimento.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que el tribunal *a-quo* violó el artículo 256 de la Constitución, el cual establece entre otras cosas:

que prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Organiza de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente... razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

b. En relación con la sentencia recurrida, este tribunal constata que el juez de amparo, contrario a lo argüido por la parte recurrente, justificó su decisión en derecho al establecer que la cancelación al ex segundo teniente adolece de pruebas que lo justifiquen, que el mismo dejó de pertenecer a la institución el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sin poder, tanto el tribunal de amparo como esta sede constitucional, constatar las causas o motivos de la consumación de dicha cancelación. Además, se viola el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada, violando así la Policía Nacional el debido proceso establecido en el art. 69 de la Ley núm. 96-04.

c. En cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a que el ex segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional de manera irregular, violando el artículo 256 de la Constitución dominicana, cabe resaltar que para el momento en que se hizo efectivo su reintegro en dos mil dos (2002), ninguna norma lo prohibía.

d. En cuanto al segundo medio, la parte recurrente, Policía Nacional, alega que el ex segundo teniente contaba con cinco (5) faltas en su historial policial; sin embargo, este tribunal ha podido constatar que según la Certificación núm. 29743,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por el Lic. Miguel A. Jiménez, director central de desarrollo humano de la Policía Nacional, de tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual establece que “desde el reintegro del señor Wilton Ledesma Abreu, el 15-01-2002, hasta su cancelación de nombramiento el 11-05-2016, tiene registrada (02) faltas cometidas en la P.N”, la primera en mayo de dos mil ocho (2008) y la segunda en septiembre de dos mil doce (2012), en ambas le impusieron sanción disciplinaria de quince (15) y cinco (5) días de arresto, respetivamente, y no como establece la Policía Nacional, que fueron cinco (5) faltas.

e. Este tribunal constitucional estima que la cancelación de un oficial miembro de la Policía Nacional constituye una sanción que solo debe ser impuesta respetando las garantías de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual establece:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales se resaltan las siguientes:

El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese tenor, los artículos 69 y 70 de la antigua Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, establecían los siguientes:

Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

g. Este tribunal ha podido confirmar, en virtud de los documentos que reposan en el expediente, que el ex segundo teniente Wilton Ledesma Abreu solicita a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 478/2016, de veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016), la entrega de documentos e información sobre situación jurídica de su nombramiento, el cual fue cancelado; el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la Certificación núm. 116138, establece en sus observaciones que: “Dado de baja por la mala conducta, en fecha 31-03-2000, (...) mientras ostentaba el grado de Segundo Teniente le fue Cancelado su Nombramiento”. De lo anterior se colige que no quedan constatadas las causas o motivos que sustentan dicha cancelación, por lo que se le violentan los artículos 65 y 66, párrafos I, II y III, de la Ley núm. 96-04, en relación con la realización de un juicio disciplinario previo a ser separado de las filas de la Policía Nacional; por consiguiente, se le violenta el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Dicho criterio ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que establece en el numeral 10, literal y), lo siguiente: (...)

el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

i. Criterio reiterado por este colegiado en su Sentencia TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la página 14, literal m, donde corroboró lo dispuesto en el precitado artículo 69 de la Constitución:

Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

j. Por las argumentaciones expuestas, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 00452-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00452-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el recurso revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00452-2016 por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Lic. Wilton Ledesma Abreu.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario